



LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA

ABOGADO

Administración Financiera	Esc Admon de Negocios E.A.N.
Administración y Alta Gerencia	U de los Andes
Derecho Administrativo	U de Ibagué - U de Salamanca
Derecho Tributario	U Externado de Colombia
Derecho Comercial	U Externado de Colombia
Derecho Laboral y Relaciones Industriales	U Externado de Colombia

Señor (a)

JUEZ DE TUTELA - REPARTO

Ibagué.-

REF: ACCION DE TUTELA – VIAS DE HECHO -

ACCIONANTE: MARIA TERESA TRUJILLO

ACCIONADO: JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA, con cédula de ciudadanía No. 14.211.868 de Ibagué, Abogado con Tarjeta Profesional número 133.084 del C. S de la J., obrando en condición de apoderado judicial de la señora **MARIA TERESA TRUJILLO**, con cédula de ciudadanía número 38.218.919 de Ibagué – Tolima, residente y domiciliada en Ibagué – Tolima, según **PODER** especial, amplio y suficiente conferido para el efecto, el que se allega en archivo independiente para la expedición de la respectiva personería adjetiva para actuar, instauró **ACCION DE TUTELA** contra el **JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**, ante la incursión de éste en incontrovertibles **VIAS DE HECHO**, jurisprudencialmente decantadas como CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA, en las decisiones inmersas en la Sentencia proferida de manera verbal en la Audiencia del Seis (06) de JUNIO de 2023, dentro del Proceso de PERTENENCIA con Radicación **730014003001201800008-00**, a través de la cual se negó el derecho al decreto a favor de la accionante de la PRESCRIPCION ADQUISITIVA de DOMINIO respecto del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. **350-22090** y Ficha Catastral No. **0103-197-0017-0001** distinguido como LOTE No. 21 de la MANZANA I actualmente con nomenclatura Calle 36 A No. 4-20 Sur, vía El Puente del Barrio Uribe Uribe de la ciudad de Ibagué.

1.- AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES.

A la decisión de negación del derecho pensional de la demandante por parte del **JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**, mediante Sentencia del SEIS (6) de JUNIO de 2023, proferida de forma verbal durante Audiencia de la misma fecha, se le interpuso RECURSO DE APELACION, el cual fue negado por improcedente bajo el argumento de tratarse de un proceso de única instancia **en razón al avalúo catastral del inmueble**, cuantificado al año 2018 (cinco – 5- años antes de la interposición de demanda), por parte del Juez Quinto (05) Civil del



Circuito de Ibagué, mediante AUTO del Cinco (05) de Octubre de 2023, notificado por Estado del Seis (06) del mismo hogaño, por lo que, de acuerdo a lo preceptuado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, no se cuenta con otro recurso ordinario; amén de lo anterior, que a la fecha de presentación de esta acción solo hay un lapso de UN (1) MES desde la negación del medio de defensa interpuesto contra el Proveído atacado, del que igualmente solo han transcurrido CINCO (5) MESES, cumpliéndose el principio de inmediatez pregonado para las acciones de Tutela contra providencias judiciales.

2.- JURAMENTO

Acorde con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento, se manifiesta que no se ha presentado ante otra autoridad, tutela o proceso respecto de los mismos hechos y derechos invocados en esta acción.

3.- HECHOS (SITUACION FACTICA)

3.1.- HECHO PRIMERO: Mediante demanda que por Reparto correspondió al JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, instancia que la identificó con la Radicación **730014003001201800008-00** los señores **MARIA TERESATRUJILLO**, y, sus hermanos: MARTHA CECILIA TANGARIFE TRUJILLO y GUILLERMO TANGARIFE TRUJILLO, invocaron el decreto a su favor de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (PERTENENCIA) respecto del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. **350-22090** y Ficha Catastral No. **0103-197-0017-0001** distinguido como LOTE No. 21 de la MANZANA I actualmente con nomenclatura Calle 36 A No. 4-20 Sur, vía El Puente del Barrio Uribe Uribe de la ciudad de Ibagué.

3.2.- HECHO SEGUNDO: El inmueble referido fue comprado por el señor **JOSE ALFREDO TANGARIFE USMA**, padre de los demandantes, mediante contrato de compraventa suscrito el 27 de ENERO DE 1992, y, pagado el precio acordado por el mismo, razón por la cual el Comprador, al igual que sus hijos, entre los cuales se encontraba MARIA TERESA TRUJILLO; iniciaron la posesión del bien, como reza en el documento referido, no obstante el vendedor, hijastro del comprador, no cumplió con la obligación de formalizar la suscripción y protocolización de la respectiva escritura. Documento que reposa como **PRUEBA No.1.-** en el expediente.

3.3.- HECHO TERCERO: Desde la compra del inmueble, el padre de los demandantes junto con su esposa (madre del vendedor) y estos (demandantes), hijos habidos durante la relación conyugal, comenzaron a residir en el mismo, en el



que, solamente la señora **MARIA TERESA TRUJILLO**, después de la muerte de sus padres, FEBRERO DE 1996, esto es, desde hace VEINTISIETE (27) AÑOS, continuó de forma permanente, pública, ininterrumpida y pacífica ejerciendo LA POSESION MATERIAL, con ánimo de señora y dueña, como lo certifica el mismo Juez de Instancia en su Sentencia Verbal y bajo el fenómeno de la prejudicialidad, lo había constatado el Juez Séptimo (07) Civil Municipal de Ibagué, en su Proveído del 25 de JULIO de 2018, dentro del Radicado 730014003007201700094-00, en el que precisó:

“Declarar probada la posesión ejercida por la señora MARIA TERESA TRUJILLO y ANDREA CAROLINA NAVARRO TRUJILLO (su Hija) en la casa distinguida como No. 21 de la Manzana I del Barrio Uribe Uribe, con Matrícula Inmobiliaria No. 350-22090 y Ficha Catastral 0103-197-0017-0001”.

Documento que reposa como Folio 103 en la Parte Segunda (2) del cuaderno principal del expediente digital.

3.4.- HECHO CUARTO: Si bien es cierto que la demanda fue presentada o instaurada por **MARIA TERESA TRUJILLO** y sus hermanos MARTHA CECILIA TANGARIFE TRUJILLO y GUILLERMO TANGARIFE TRUJILLO; no resulta ser menos cierto que durante el curso procesal al absolver sus interrogatorios, estos dos últimos en respuestas a preguntas o requerimientos específicos y puntuales, efectuados por el propio JUEZ, fueron extremadamente claros y concretos en afirmar:

“Que habían vivido en el inmueble, no de forma permanente, sino esporádicamente, y, que su único interés era que su hermana, MARIA TERESA TRUJILLO, fuera la beneficiaria del decreto de la PERTENENCIA a su favor sobre el bien inmueble objeto de demanda, esto es, el de Matrícula Inmobiliaria 350-22090 y Ficha Catastral No. 0103-197-0017-0001, ya que era la persona que siempre había acompañado y atendido a sus padres, entre estos ALFREDO TANGARIFE USME (Comprador del Inmueble) y había permanecido viviendo y atendido los gastos propios de la casa desde la muerte del padre – FEBRERO DE 1996, esto es, ejerciendo la posesión permanente, pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña, desde hacía más de 27 AÑOS”. (1:12:11 – 1:17:55 y siguientes del Video de la Audiencia de Fallo).



Exposiciones de los otros dos (2) demandantes, MARTHA CECILIA y GUILLERMO TANGARIFE TRUJILLO, que aunado al documento de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS a favor de MARIA TERESA TRUJILLO, que igualmente reposa en el expediente, dejan en evidencia la **NO OCURRENCIA DEL FENOMENO de la COPOSESION**, ya que, no alegan para estos la posesión del bien, y, por ende, la pretensión del decreto a su favor de la PRESCRIPCION, sino que reconocen en **MARIA TERESA TRUJILLO**, su hermana, el exclusivo derecho al decreto del beneficio reclamado en la demanda y de las acciones con ánimo de señora y dueña ejercida respecto del predio.

3.5.- HECHO QUINTO: Con el **No. 29.-** de la relación de documentación que conforma el expediente digital, reposa documento de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS que realizan los señores **MARTHA CECILIA TANGARIFE TRUJILLO y GUILLERMO TANGARIFE TRUJILLO**, dos de los demandantes dentro del proceso, en su condición de **CEDENTES** a favor de la otra demandante, su hermana, **MARIA TERESA TRUJILLO**, en calidad de **CESIONARIA**, de los derechos que pudieran corresponderles como demandantes dentro del Proceso de Pertenencia, circunstancia con la cual puede precisarse que, la finalidad del documento referido aunado a las exposiciones claras de no pretender derecho alguno como demandantes en el Proceso, toman a la señora **MARIA TERESA TRUJILLO**, la única con pretensiones del decreto a su favor del derecho prescriptivo y, por ende, de la PERTENENCIA del Inmueble.

Así las cosas, es claro entonces, que la COPOSESION, a la que alude el Juez de Instancia demandado (JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE), como soporte de su decisión de Sentencia, **NO SE PRESENTA EN EL CASO QUE NOS OCUPA.**

3.6.- HECHO SEXTO: En el libelo de demanda, con soporte en el documento de COMPRAVENTA del inmueble objeto de la demanda, que reposa como PRUEBA No. 2.- del expediente, fueron descritos los linderos del inmueble, extractados del texto de la Escritura Pública No. 2.164 del 26 de JULIO de 1.990, a través de la cual el demandado adquirió el inmueble que posteriormente vendió al padre de la demandante (**MARIA TERESA TRUJILLO**), predio referenciado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. **350-22090** y la Ficha Catastral No. **10103-197-0017-0001**, las mismas características de identidad del inmueble que fueron certificadas en la experticia que, de oficio, fue realizada para el Proceso e igualmente correspondientes al predio que inspeccionó de forma directa y personal el señor JUEZ DEMANDADO en la diligencia del 6 de JUNIO de 2023.



Con la experticia llevada a cabo, a petición oficiosa, por la señora BEATRIZ GAITAN MUÑOZ, con C.C. No. 52.090.605 en su calidad de VALUADORA CERTIFICADA, respecto del cual al absolver el Punto C del cuestionario impuesto por el Despacho Judicial, de forma clara puede colegirse que se certifica que:

*“Se constató la existencia física del predio a usucapir, además de algunas mejoras plantadas, quedó constatada su ubicación : Calle 36 A No. 4-20 Sur, Matrícula Inmobiliaria No. **350-22090** y Ficha Catastral No. **0103-197-0017-0001**. El levantamiento topográfico levantado al predio no coincide en ninguno de sus puntos cardinales o linderos con los plasmados en el certificado de libertad y tradición y por consiguiente en la demanda, no obstante, el predio objeto de pertenencia, si bien tiene más área, si guarda identidad en cuanto a su extensión y linderos descritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-22090”*

3.7.- HECHO SEPTIMO: En el texto de demanda se relacionaron los mismos linderos precisados en el CONTRATO DE COMPRAVENTA, concordantes con los que se registran en el Certificado de Libertad y Tradición, los que, sufren alguna variación de acuerdo al levantamiento topográfico, hecho ya de forma técnica y actualizada. No obstante, **no puede existir duda respecto a la identidad del mismo**, dadas su dirección, área, matrícula inmobiliaria al igual que la Ficha Catastral, circunstancias que dan suficiente sustento para precisar que el predio pretendido en PERTENENCIA, es el mismo que el Juez de Instancia (Primero Civil Municipal de Ibagué) visualizó en la inspección judicial realizada en la mañana del día en el que fue proferida la Sentencia Verbal, como lo certifica la Perito Avaluadora en la experticia que reposa en el expediente bajo la clasificación No. 53.- del inventario de mismo, de la siguiente forma:

3.7.1.- En el Punto 4.1.- de EXISTENCIA Y UBICACIÓN, la experticia señala:

*“En la visita realizada el 10 de Septiembre de 2022, levantamiento topográfico y planos fotográficos que se adjuntan, **se constató la existencia física del predio a usucapir**, además de algunas mejoras plantadas sobre el mismo. Igualmente **quedó constatada su ubicación que es CALLE 36 A No. 4-20 Sur y/o MANZANA I Casa 21 del Barrio Uribe Uribe**, en el que fuimos atendidos por la señora MARIA TERESA TRUJILLO”.*

3.7.2.- Se certifica igualmente que al Predio le corresponden la Matrícula Inmobiliaria No. **350-22090** y la Ficha Catastral No. **0103-197-0017-0001**



3.7.3.- Al responder el PUNTO C.- del cuestionario del señor Juez, la expertica concreta:

“El predio objeto de Pertenencia SI GUARDA IDENTIDAD en cuanto a su extensión, linderos descritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-22090”

3.7.4.- Al absolver el Punto E.- del Cuestionario, la expertica concreta:

“El predio respecto a sus áreas en documentos coincide con el área, pero, respecto del levantamiento topográfico tiene 41,33 metros más, sin que se encuentre involucrado otro inmueble”.

Es decir, estos metros de más pertenecen al predio que soporta la demanda.

Así las cosas, es claro que no puede existir controversia o duda respecto a que el bien inmueble descrito en la demanda, es el mismo que fue objeto de la inspección judicial por parte del Juez de Instancia (Primero Civil Municipal de Ibagué), y, por ende, **plenamente certificada y demostrada la IDENTIDAD DEL BIEN PRETENDIDO.**

3.8.- HECHO OCTAVO: Es un hecho cierto que el padre de la demandante, **MARIA TERESA TRUJILLO**, y, de sus hermanos que aunque igualmente demandantes, por la situación fáctica concreta, no son COPOSEEDORES, falleció el 22 de FEBRERO DE 1996, como se constata con el Registro Civil de Defunción obrante como PRUEBA No. 3.- del expediente digital, fecha a partir de la cual, como se narra en el texto de demanda y se demostró con las pruebas allegadas al Proceso, entre estas esencialmente las emergidas de la absolución de los Interrogatorios, la señora **MARIA TERESA TRUJILLO** continuó con la POSESION MATERIAL, CONTINUA, PUBLICA, PACIFICA E ININTERRUMPIDA, del PREDIO, sin que para el efecto requiera de INTERVERSION de TITULO alguno, ya que, **no puede disputarle tal posición a un muerto**, sobre el cual tampoco opera la adjudicación por sucesión, dado que el CAUSANTE (su padre) nunca adquirió la titularidad del derecho de dominio del bien, por negligencia y mala fe de su vendedor (demandado – DELIO CESAR OCAMPO TRUJILLO).

3.9.- HECHO NOVENO: Es un hecho que en el presente Proceso, como en su Sentencia lo ratifica y resalta el señor Juez de Instancia demandado (Primero Civil Municipal de Ibagué), en cabeza de la demandante, señora **MARIA TERESA TRUJILLO**, se configuran y cumplen los presupuestos exigidos legalmente para usucapir por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, ya que,



3.9.1.- Su POSESION quieta, pacífica, pública, ininterrumpida, respecto del bien ya descrito, ha tenido ocurrencia desde la muerte de su padre, señor JOSE ALFREDO TANGARIFE USMA, esto es, FEBRERO 22 DE 1996, lo que a la fecha permite establecer una POSESION continua por espacio de más de VEINTISIETE (27) AÑOS, amén de los que, sin que haya necesidad de ello, igualmente tuvo su padre, los cuales pueden ser acumulados a ésta bajo la figura de la SUMA DE POSESIONES, totalmente válida, legal y procedente en el contexto jurídico colombiano.

La posición de POSEEDORA, con ánimo de señora y dueña, lo adquirió la señora MARIA TERESA TRUJILLO desde el 22 de FEBRERO DE 1996, fecha en la que asumió la responsabilidad futura de la atención de la totalidad de gastos de manutención, conservación y construcción (mejoras) del inmueble, en necesidad de INTERVERSION de TITULO alguno, **el cual no podía disputárselo a su padre YA FALLECIDO**, como tampoco se lo disputan sus hermanos, quienes por el contrario, han mostrado su complacencia y absoluta voluntad que sea ella la dueña absoluta, única y exclusiva del inmueble, por el derecho ganado, no solamente por el ánimo de señora y dueña ejercido, sino por haber sido la que permanentemente convivió con su señor padre, basta para ello, analizar el contenido de la certificación que expidieron y firmaron todos sus hermanos, entre estos los demandantes en el presente proceso (GUILLERMO y MARTHA CECILIA TANGARIFE TRUJILLO), que obra como PRUEBA No. 7.- en el Cuaderno Principal del expediente digital. A esto hay que agregarle la voluntad expresa de los otros dos demandantes (GUILLERMO y MARTHA CECILIA TANGARIFE TRUJILLO) como expresamente lo manifestaron de forma concreta y directa al absolver preguntas que sobre el particular les formulara el señor JUEZ (Primero Civil Municipal de Ibagué) al igual que en el documento de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS que: *“Ellos no había ejercido posesión permanente y regular sobre el inmueble y que era su voluntad que su hermana **MARIA TERESA TRUJILLO**; fuera la única dueña del inmueble, por las razones ampliamente descritas en párrafos anteriores en el presentes escrito”*

De igual forma, no sobra resaltar y traer a colación que, el mismo Juez de instancia demandado (Primero Civil Municipal de Ibagué), en su Sentencia Verbal, fue igualmente concreto en precisar que la que se hallaba legitimada para usucapir era la señora MARIA TERESA TRUJILLO, lo que toma relevancia con la PREJUDICIALIDAD decretada por el Juez Séptimo (07) Civil Municipal de Ibagué, al desatar la Litis en Demanda Ejecutiva contra el aquí demandado DELIO CESAR OCAMPO TRUJILLO, bajo la Radicación No. 730014003007201700094-00 en Proveído del 25 de JUNIO de 2018 en la que concretamente el Juzgador decretó



“DECLARAR PROBADA LA POSESION ejercida por la señora MARIA TERESA TRUJILLO y por la señora Andrea Carolina Navarro Trujillo) en la Casa distinguida con el número 21 de la Manzana I del Barrio Uribe Uribe de la ciudad de Ibagué, con Ficha Catastral 0103-197-0017-0001 y Matrícula Inmobiliaria No. 350-22090”. (Texto de proveído que igualmente reposa como PRUEBA en el expediente).

3.9.2.- El tiempo de POSESION: como quedó plenamente demostrado, la señora MARIA TERESA TRUJILLO, ha poseído el bien, con ánimo de señora y dueña, desde FEBRERO 22 DE 1996, es decir, por espacio de VEINTISIETE (27) AÑOS, muy superiores a los 10 años exigidos por Ley. El ejercicio de la posesión, por el término referido, ha sido QUIETA – PUBLICA - ININTERRUMPIDA – PUBLICA.

3.9.3.- IDENTIDAD DE LA COSA: A pesar de la duda expuesta por el Juzgador, de manera errónea, por el hecho de no coincidir los linderos, establecidos de forma técnica, con los que se registraron en el año 1990, es un hecho real que, el predio pretendido en prescripción adquisitiva de dominio, corresponde al que fue descrito en la demanda, totalmente coincidente con el que fue objeto de la inspección judicial, como lo certifica la misma Perito Avaluadora en la Experticia, señora BEATRIZ GAITAN MUÑOZ, con cédula de ciudadanía número 52.090.605, en los términos descritos en el Numeral 3.7.- del presente escrito.

3.9.4.- Que el predio sea susceptible de adquirir por Prescripción: No hay duda que el predio puede adquirirse por este medio, como lo ratificó el Juez en su Providencia, razón por que se abstuvo de realizar análisis o estudio sobre el particular.

Sobre esta base no puede existir hesitación alguna respecto del cumplimiento de los presupuestos legalmente exigidos para que la señora MARIA TERESA TRUJILLO pueda adquirir por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO la titularidad del bien con el que se soporta la demanda, como dentro del contexto del derecho, DEBIO HABERLO DECRETADO EN LA SENTENCIA, por ser finalmente la única demandante y ante la inexistencia del fenómeno de la COPOSESION, la que solo existió en el raciocinio errado del Juzgador de Instancia..

4.- FUNDAMENTOS o SOPORTES DEL JUEZ PARA SU DECISION DE SENTENCIA:

4.1.- Centra y hace girar su decisión de Sentencia en que habiendo sido la demanda presentada o interpuesta por tres demandantes, MARIA TERESA TRUJILLO y sus hermanos GUILLERMO TANGARIFE TRUJILLO y MARTHA



*CECILIA TRUJILLO, se presente el fenómeno de la **COPOSESION**, para lo cual deben cumplirse en todos la concurrencia del cumplimiento de los presupuestos legales exigidos para adquirir por PRESCRIPCION; los que solamente confluyen en la señora MARIA TERESA TRUJILLO.*

4.2.- Que no se demostró la INTERVERSION del TITULO de simples TENEDORES respecto del de POSEEDORES que se hallaba en cabeza de su señor padre (fallecido en FEBRERO 22 DE 1996).

4.3.- Que no existe identidad del bien en razón a que no coinciden los LINDEROS descritos en la demanda, con los que se precisaron en la experticia y en la Inspección Judicial.

5.- RAZONES DE INDOLE FACTICO Y LEGAL POR LAS CUALES SON INCONSISTENTES Y CONTRARIAS A DERECHO (VIAS DE HECHO) LAS DECISIONES DEL JUZGADOR EN LA PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA CONCESION DEL DERECHO A LA PRESCRIPCION A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA TERESA TRUJILLO:

5.1.- De índole fáctico: La jurisprudencia constitucional ha señalado que se configura una vía de hecho por defecto fáctico cuando en el curso de un proceso: (i) se omite la práctica o decreto de pruebas o, (ii) **el material probatorio aportado no sea valorado adecuadamente**, esto es, cuando excede el marco de la sana crítica.

Sobre el particular es claro, evidente y demostrado que, por parte de la instancia judicial se incurrió en inconsistencias jurídicas por una falta de pronunciamiento, valoración y de análisis de pruebas que resultan sustanciales para la decisión de fondo en el proceso, así:

5.1.1.- NO TUVO EN CUENTA EL JUZGADOR las exposiciones hechas por los dos demandantes, señores GUILLERMO TANGARIGE y MARTHA CECILIA TANGARIFE, respecto a que, no disputan con su hermana, la otra demandante, **MARIA TERESA TRUJILLO**, la posesión del bien, o, de alguna de sus fracciones, partes o cuotas, sino que de forma contraria, concreta y expresa, fueron claros en ratificar, en repuestas a preguntas específicas hechas por el Juez sobre el particular que: *“No ejercieron la posesión del inmueble en forma continua y por el tiempo exigido por Ley y que la intención o voluntad de ellos es que la casa, objeto de la solicitud de Prescripción, quede en cabeza única y exclusiva de su hermana **MARIA TERESA TRUJILLO**, ya que es ella es la que permanentemente ha vivido en ella, ha tenido la posesión desde la muerte de su padre y es ella quien ha tenido a su*



cargo los gastos de la misma, al igual que su cuidado ejerciendo actos de señora y dueña”.

Prueba ésta que deja sin PISO el planteamiento del señor JUEZ, ya que, como él mismo lo expuso de forma concreta en su Sentencia:

“EL SOLO HECHO QUE UNO SOLO DE LOS DEMANDANTES NO RECONOZCA EN LOS OTROS LA POSESION TORNA IMPROSPERA LA COPOSESION”

Descendiendo al caso concreto, los dos demandantes GUILLERMO TANGARIFE TRUJILLO y MARTHA CECILIA TANGARIFE TRUJILLO, fueron claros en declarar mutuamente que ELLOS NO EJERCIAN NINGUNA POSESION SOBRE EL INMUEBLE, circunstancia de hecho que nos permite inferir que, contrario a lo expuesto por el Juzgador, para el caso concreto, no se configura la COPOSESION, y, por ende, son inválidos e improcedentes los argumentos del Juez demandado (Juez Primero Civil Municipal de Ibagué) como sustento de su sentencia.

5.1.2.- De igual forma, pasó por alto el Juzgador, **el pronunciamiento que le obligaba**, respecto de los efectos legales del documento de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, obrante como PRUEBA en el expediente y relacionado como No. 29 del inventario de documentos del expediente digital, del que de forma elemental se infiere que al renunciar los dos (2) demandantes a la exigencia de derecho alguno sobre el inmueble, los cuales ceden a favor de su hermana, la otra demandante, MARIA TERESA TRUJILLO, por simple lógica, solo queda en el contexto como demandante ésta última, en quien se configura y confluye el cumplimiento de los requisitos exigidos para que le decrete la PRESCRIPCION invocada a su FAVOR; y, por lo tanto, desaparece cualquier indicio de ocurrencia de COPOSESION respecto del predio y, en concordancia, el Juez debió haber decretado la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO a favor de la señora MARIA TERESA TRUJILLO, máxime cuando él mismo certificó el derecho que a ésta en efecto le asiste.

En conclusión, el Juez demandado (Juez Primero Civil Municipal, en craso incumplimiento de sus funciones jurídicas) omitió la valoración y análisis, y de darle el alcance legal y jurídico a las pruebas aludidas obrantes en el expediente, y, solamente, de forma facilista, decidió para elaborar su sentencia, bajo el presupuesto de la existencia de haber sido TRES (3) las personas demandantes, de la invocación del fenómeno de la COPOSESION, que si hubiese analizado y estudiado a fondo, NO EXISTIA, y, en consecuencia, debió haber procedido a decretar, dentro del campo del campo de la legalidad, el decreto del derecho prescriptivo a favor de MARIA TERESA TRUJILLO.



5.1.3.. TAMPOCO VALORO DE FORMA SERIA Y ANALITICA el contenido de la experticia, de la cual, como se analiza, describe y detalla en el **Punto 3.7.-** del presente escrito, surge sin tropiezo alguno que el Predio referido en el texto de demanda, así sus linderos para la época no coincidan con los expuestos en la experticia, para la época actual no sean coincidentes, es evidente que es el MISMO y, por lo TANTO HAY indiscutible IDENTIDAD DEL mismo.

5.2.- Defecto sustancial: Se configura cuando el juez “*en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores*”. Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma.

Si bien el Juzgador, en su Sentencia, procedió a reproducir, de forma textual, fragmentos doctrinales sobre el instituto de la COPOSESION; **es un hecho que no se tomó el trabajo de confrontar los mismos con la situación fáctica concreta que ocupa el proceso**, ya que de haber cumplido con su función de análisis serio y **no ligero ni desenfocado con la realidad**, muy seguramente otro hubiese sido el rumbo y resultado de su Sentencia.

Por ello importante correlacionar los requisitos legales para que exista COPOSESION con los hechos y aspectos probatorios existentes en el Proceso:

5.2.1.- NO EXISTE PLURALIDAD DE POSEEDORES: Los dos (2) iniciales demandantes (GUILLERMO y MARTHA CECILIA TANGARIFE TRUJILLO), no solo hicieron CESION DE SUS DERECHOS LITIGIOSOS (en documento que no fue tenido en cuenta, ni observado, ni valorado por el Juzgador), sino que fundamentalmente al absolver sus interrogatorios fueron claros, expresos e inequívocos en reconocer que “*Su hermana MARIA TERESA es quien ha ejercido, desde la muerte de su padre – FEBRERO 22 de 1996, la POSESION quieta, pacífica, pública e ininterrumpida del bien, con atención de los gastos y erogaciones que demanda la manutención, servicios y construcción (mejoras locativas) del mismo, circunstancias por las cuales, fueron concretos en determinar que NO PRETENDIAN NINGUN DERECHO SOBRE EL MISMO, sino que, aludieron a su voluntad expresa e inequívoca de que fuera ésta, su hermana MARIA TERESA TRUJILLO la UNICA beneficiada con el decreto de la titularidad del derecho de dominio del bien inmueble que ocupa el Proceso*”. **POR ELLO, SI SOLO UNA ES LA FINALMENTE ALEGA SU EXCLUSIVA POSESION, REALIDAD QUE SECUNDAN LOS DOS RESTANTES DEMANDANTES, Y, EN LA PRACTICA ESTO ES LO QUE SE DA O SUCEDE, NO PUEDE HABLARSE**



DE COPOSESION, COMO TAMPOCO DE HOMOGENEIDAD DE PODER, ya que solo una es la POSEEDORA RECONOCIDA por los dos restantes accionantes.

El mismo JUEZ de instancia en su Providencia fue concreto y claro en exponer que: **“EL SOLO HECHO QUE UNO SOLO DE LOS DEMANDANTES NO RECONOZCA EN LOS OTROS LA POSESION TORNA IMPROSPERA LA COPOSESION”**, si como en efecto sucedió, si simultáneamente los dos demandantes (GUILLERMO y MARTHA CECILIA TANGARIFE TRUJILLO) se excluyeron entre si y reconocieron que ninguno de los DOS EJERCIAN POSESION SOBRE EL INMUEBLE, la que solamente se hallaba en cabeza de su hermana MARIA TERESA TRUJILLO, clara entonces la demostración y evidencia indiscutible de la **INEXISTENCIA DE LA COPOSESION** para el presente caso.

5.2.2.- Si bien es el mismo objeto (predio), es un hecho cierto y probado que los actos posesorios demostrados y de los cuales aluden los dos restantes demandantes (GUILLERMO y MARTHA CECILIA TANGARIFE TRUJILLO), son ejercidos exclusivamente por la otra demandante, su hermana **MARIA TERESA TRUJILLO**; a cuyo favor solicitaron fuera decretada la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (PERTENENCIA).

5.2.3.- El ANIMUS DOMNI para el caso concreto que nos ocupa es **ILIMITADO** por parte de **MARIA TERESA TRUJILLO**, ya que ninguno de los otros dos demandantes (sus hermanos) le disputa tal situación, y, por ende es ella exclusivamente, la única POSEEDORA, con ánimo de señora y dueña respecto del bien inmueble.

5.2.4.- Finalmente es importante resaltar la desenfocada apreciación del JUEZ respecto de la no demostración de la INTERVERSIÓN de mera TENEDORA por parte de MARIA TERESA TRUJILLO al de POSEEDOR que tenía su padre, situación que surge por efectos legales desde la muerte de este FEBRERO 22 DE 2023, época desde la cual el ánimo de señora y dueña comenzó a ejercerla su hija MARIA TERESA, ya que no podía disputarle tal condición a su padre fallecido.

En consecuencia, ante la no EXISTENCIA DE LA COPOSESION, quedan sin efecto, las exposiciones del JUEZ para sustentar su decisión de Sentencia.

6.- PRETENSIONES

6.1.- PRIMERA: Que se DECRETE que, con el acervo probatorio y la situación fáctica demostrada, para el caso concreto **NO se presenta el fenómeno jurídico de la COPOSESION** y, por ende, quedan sin efecto las exposiciones del Juez de



Instancia, hecho con el cual queda NULA la Sentencia del 6 de JUNIO de 2023 dentro del Radicado 730014003001201800008-00 proferida por el Juez Primero Civil Municipal de Ibagué.

6.2.- Como consecuencia, cumplidos los presupuestos legales exigidos para el efecto por parte de **MARIA TERESA TRUJILLO con cédula de ciudadanía número 38.218.919 de Ibagué, como en efecto lo están**, se determine TUTELAR el derecho invocado por la demandante, ordenando, decretar a su favor la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO del Predio distinguido como LOTE No. 21 de la MANZANA I actualmente con nomenclatura Calle 36 A No. 4-20 Sur, vía El Puente del Barrio Uribe Uribe de la ciudad de Ibagué, con Matricula Inmobiliaria No. **350-22090** y Ficha Catastral No. **0103-197-0017-0001**.

6.3.- Ordenar al JUEZ DE INSTANCIA, Primero (01) Civil Municipal de Ibagué, proferir la Providencia que en derecho corresponde, atendiendo lo considerado y decidido en la Sentencia de Tutela.

6.4.- Ordenar que la Sentencia respectiva sea registrada en la Matrícula Inmobiliaria No. **350-22090** para lo cual deberá expedirse la respectiva nota de solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

7.- PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales, la totalidad de DOCUMENTOS PROBATARIOS referidos y la grabación de la AUDIENCIA en la que de forma oral fue proferida la SENTENCIA atacada, en el EXPEDIENTE del Proceso con Radicación **730014003001201800008-00**, para lo cual debe ordenarse al Juzgado PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE la remisión del LINK para el acceso al mismo.

Igualmente se aporta el texto del PODER legalmente conferido por la demandante.

8.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El procedimiento para esta acción, es el contenido en el Decreto 2591/1991.

9.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho: Artículos 29 y 86 C.N., artículo 1 del Decreto 1382 de 2000. Decreto 2561 de 1991.



LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA

ABOGADO

Administración Financiera	Esc Admon de Negocios E.A.N.
Administración y Alta Gerencia	U de los Andes
Derecho Administrativo	U de Ibagué - U de Salamanca
Derecho Tributario	U Externado de Colombia
Derecho Comercial	U Externado de Colombia
Derecho Laboral y Relaciones Industriales	U Externado de Colombia

10.- COMPETENCIA:

Involucrados en la presente acción Proveídos proferidos por un JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, son ustedes competentes para conocer de la presente Demanda de Tutela por mandato del Numeral 2) del Artículo 1) del Decreto 1382 de 2000.

11.- NOTIFICACIONES

10.1.- JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE. Piso 6 del Palacio de Justicia de Ibagué. Teléfono: 6082614248. Correo electrónico: j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

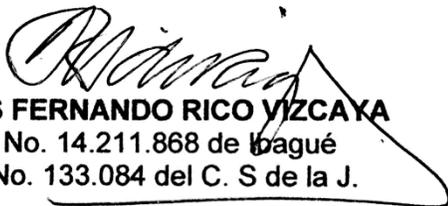
10.2.- APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO: Dr. HECTOR EDUARDO PINZON RIVERA: correo electrónico: juristasdeltolima@hotmail.com

10.3.- CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS: Dr. MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA. Correo electrónico: migue_1310@hotmail.com

10.4.- DEMANDANTE: MARIA TERESA TRUJILLO: Calle 36 A No. 4-20 Sur (Manzana I Casa 21), vía El Puente del Barrio Uribe Uribe de la ciudad de Ibagué. Celular 3143873626, Correo electrónico: Va82994@gmail.com

10.4.- El suscrito Apoderado: Calle 48 Bis No. 4-43, Barrio Piedrapintada Alta de Ibagué. Teléfono 6082646295. Celular 3153607552. Correo electrónico: ricoviz52@hotmail.com

Cordialmente,



LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA
C.C. No. 14.211.868 de Ibagué
T.P.No. 133.084 del C. S de la J.



LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA
ABOGADO

ADMINISTRACION FINANCIERA
DERECHO ADMINISTRATIVO
DERECHO TRIBUTARIO
ADMINISTRACION Y ALTA GERENCIA

Esc. ADMON. DE NEGOCIOS - E.A.N.
U. DE IBAGUE - U. DE SALAMANCA
U. EXTERNADO DE COLOMBIA
U. DE LOS ANDES

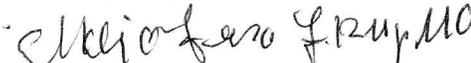
Señor
JUEZ DE TUTELA - REPARTO
Ibagué.-

REF: PODER

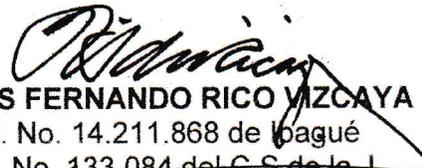
MARIA TERESA TRUJILLO, con cédula de ciudadanía número 38.218.919 de Ibagué, domiciliada y domiciliada en Ibagué - Tolima, confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA**, con cédula de ciudadanía número 14.211.868 de Ibagué, Abogado con Tarjeta Profesional número 133.084 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure **ACCION DE TUTELA** contra el **JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE** por las **VIAS DE HECHO** en las que incurrió en la Sentencia proferida en Audiencia del Seis (06) de JUNIO de 2023, dentro del Proceso de Pertinencia con Radicación **730014003001201800008-00**, en el que se pretendía el decreto del derecho de dominio a mi favor sobre el inmueble distinguido como LOTE 21 de la MANZANA I, actualmente con nomenclatura Calle 36 A No. 4-20 Sur, Vía El Puente, Barrio Uribe Uribe de la ciudad de Ibagué con Matrícula Inmobiliaria No. **350-22090** y Ficha Catastral **0103-197-0017-0001**.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, RECIBIR, sustituir, reasumir, y, en general, de todas las prerrogativas que le confieren las leyes para el idóneo cumplimiento del mandato conferido.

Cordialmente,


MARIA TERESA TRUJILLO
C.C. No. 38.218.919 de Ibagué - Tolima

Acepto PODER


LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA
C.C. No. 14.211.868 de Ibagué
T.P. No. 133.084 del C.S de la J.

CRA. 3ª. N°. 12-36 OF. 503 EDIF. PASAJE REAL
TELEFAX: (8) 263 06 18 - IBAGUÉ - TOL. CEL. 315 - 360 75 52
E-MAIL: FERVI21@HOTMAIL.COM

NOTARIA SEGUNDA DE IBAGUE



REPUBLICA DE COLOMBIA
Circulo de Ibagué

NOTARIA SEGUNDA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente por:

TRUJILLO MARIA TERESA

Identificado con C.C. 38218919

y declaró que reconoce su contenido y que la firma y huella allí impresa es suya.

ibagué, 2023-10-10 14:23:52



INDICE DERECHO



Cesar Augusto Alvarado Gaitan

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: k77ot

CESAR AUGUSTO ALVARADO GAITAN
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE IBAGUE

